

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1873
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Ejecutante	Melquis de Jesús Ospina López
Ejecutado	Santiago Vásquez
Radicado	05679 40 89 001 2023 00245 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Santiago Vásquez, se emplazó en los términos del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, designándose curador ad litem para su representación, quien allegó contestación el 01 de diciembre de 2023, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

En atención a que no se propusieron excepciones de mérito por parte del curador ad litem designado, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El día 27 de octubre de 2.017, el señor Santiago Vásquez giró un cheque, en favor del Señor Melquis de Jesús Ospina López, por valor de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000), pagadero, a la vista en el Banco Agrario de Colombia.

El beneficiario Ospina López endosó el citado título valor para ser cobrado, el cual fue devuelto y no pagado por falta de fondos. Mencionando que el ejecutado aún se encuentra en mora de pagar el capital más los intereses de mora.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez saneados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, en providencia N° 885 del 06 de junio de 2023, se libró orden de pago a favor

del demandante Melquis de Jesús Ospina López y en contra del señor Santiago Vásquez por el capital más los intereses de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación y otros conceptos.

Por su parte el señor Santiago Vásquez se emplazó en los términos del artículo 293 del CGP, designándose curador ad litem para su representación, quien allegó contestación el día 01 de diciembre de 2023, sin que propusiera excepciones de mérito, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

Así las cosas, en vista de que el curador ad litem del ejecutado Santiago Vásquez no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea.

Además, debe contener los requisitos establecidos por el artículo 713 ibídem:

1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Quiere decir la determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan qué cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el cheque aportado está claramente fijado en la suma de \$4.000.000.

2º) El nombre del banco librado. Que será la entidad bancaria encargada se pagar la cantidad líquida de dinero. En este caso el banco librado se denomina Banco Agrario de Colombia.

3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Si el cheque ha sido expedido “a la orden” o a nombre de persona determinada será siempre “a la orden”. En caso contrario será “al portador”, así no se indique con la expresión “al portador”. El título base de recaudo fue expedido a la orden de Melquis de Jesús Ospina López.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el cheque N° 019 pagadero el 27 de octubre de 2017, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, como se indicó en precedencia.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Melquis de Jesús Ospina López identificado con la cédula 15.333.950 y en contra del señor Santiago Vásquez por la siguiente suma de dinero:

- a. Por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en el cheque número 0000019, del Banco Agrario de Colombia.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 28 de octubre de 2017 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$280.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 156, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 05 del mes de diciembre de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0945ca09330d478ce16e04a2a3a51e7b3a7e202b561a62a4e624d2d4e9827b2**

Documento generado en 04/12/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>